

Eliminados: 1-1 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/294-18/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00006918.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00725318.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA JUEZA CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, EN EL JUICIO DE AMPARO 278/2019-V-B, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CHETUMAL, A EFECTO DE CUMPLIR CON DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/294-18/NJLB, Y HECHO LO ANTERIOR, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN SUBSANANDO LAS DEFICIENCIAS FORMALES QUE FUERON ANALIZADAS Y DESTACADAS EN EL PROPIO FALLO; CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL TENOR SIGUIENTE: -----

--- VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de julio del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00725318**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En la respuesta al folio 00700018 se aprecia que la declaratoria es de la Diputación Permanente, sin embargo el SEXTO Transitorio de la declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado, en materia de combate a la corrupción indica que será una declaratoria de la Legislatura, por lo que solicita la declaratoria de la Legislatura". (Sic)

II.- En fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, (INFOMEXQROO), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio sin número y sin fecha, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Se le informa que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, procedió a solicitar la información requerida, a las áreas administrativas del Poder Legislativo correspondientes.

II.1- Se solicitó información relacionada con las preguntas a la Dirección de Control del Proceso Legislativo, mediante oficio UT-324/VII/2018 de fecha 09 de julio de 2018.

II.1.1- La Dirección de Control del Proceso Legislativo, emite respuesta mediante oficio número 50/18 de fecha 09 de julio de 2018, recibido en esta Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se emiten la siguiente:

RESPUESTA

Por su redacción y en búsqueda de la mayor transparencia, en lo que se refiere a la primera parte de su solicitud que dice, y cito:

"En la respuesta al folio 00700018 se aprecia que la declaratoria es de la Diputación Permanente, sin embargo el SEXTO Transitorio de la declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado, en materia de combate a la corrupción indica que será una declaratoria de la Legislatura, por lo que solicita la declaratoria de la Legislatura". (Sic)

Es de informarse que:

***La Respuesta es:** Se hace de su conocimiento que lo solicitado corresponde a la Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, misma que se adjunta a la presente respuesta y la cual también se localiza en la siguiente liga:*

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-01-16-6.pdf>

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día tres de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: 19 de julio de 2018.

V. ACTOS QUE SE RECURREN: 1. El oficio sin número y sin fecha por el cual el Lic. Hassan Medina Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00725318.

VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La no entrega de la información requerida o en su caso la declaratoria de inexistencia de la misma.

VII. ANTECEDENTES POR LO QUE RESPECTA A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

1. **La XV Legislatura del Estado, con fecha 22 de noviembre de 2016**, en sesión 27 del Primer Periodo Ordinario del Ejercicio Constitucional dictaminó sobre la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de corrupción estableciendo en sus Artículos Transitorios que:

"SEGUNDO. El sistema Estatal Anticorrupción, a que hace referencia el presente decreto iniciará su operatividad el primero de enero de 2018.

"QUINTO.

El tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quedará instalado para efectos de llevar a cabo su organización y funcionamiento administrativo, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la presente constitución y la Ley de la materia"

"Para iniciar su labor jurisdiccional el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero de 2018, previa declaratoria de la Legislatura del Estado.

"SEXTO. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, seguirá conociendo de los asuntos previstos en la Ley de Justicia Administrativa que actualmente se encuentren en trámite y aquellos que se verifiquen hasta en tanto se realicen las modificaciones a las respectivas leyes y la Legislatura del Estado emita una declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual no podrá exceder del primero de enero del año de 2018."

2. Con base en tal determinación, y en cumplimiento al artículo 164 de la Constitución Estatal con fecha 30 de junio de 2017, la Diputación Permanente emitió la siguiente **Declaratoria 002:**

DECLARATORIA NÚMERO: 002 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 75....

"L. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para establecer su organización, funcionamiento y procedimientos;"

"LIV. Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores."

"ARTÍCULO 76....

"VIII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Así como aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución."

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

"**Artículo 110.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser nombrados por la Legislatura del Estado por cuatro años adicionales. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado rendirán protesta ante **la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente**.

"**Artículo 111.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, tendrá a su cargo:

I. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, derivados de:

a) Los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia el presente decreto, iniciará su operatividad el primero de enero del año 2018.

"**QUINTO.** Por única ocasión la duración del nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa será de la siguiente forma:

a) Dos Magistrados que durarán en su encargo 6 años, quienes podrán ser reelectos por un periodo de igual duración, y

b) Tres Magistrados que durarán en su encargo 8 años, quienes podrán ser reelectos por un periodo de cuatro años adicionales."

"El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará instalado para efectos de llevar a cabo su organización y funcionamiento administrativo, dentro de los treinta días hábiles

posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la materia."

Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año dos mil dieciocho, previa Declaratoria de la Legislatura del Estado.

"SEXTO. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, seguirá conociendo de los asuntos previstos en la Ley de Justicia Administrativa que actualmente se encuentren en trámite y aquellos que se verifiquen hasta en tanto se realicen las modificaciones a las respectivas leyes y la Legislatura del Estado emita una declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, la cual no podrá exceder del primero de enero del año 2018

3. Acorde con lo anterior, fue reformada la Constitución del Estado, publicada en el Periódico Oficial el 03 de julio de 2017, estableciendo lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

"ARTÍCULO 110. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna."

""
"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser nombrados por la Legislatura del Estado por cuatro años adicionales. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado rendirán protesta ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente."

Transitorios

"QUINTO. Por única ocasión la duración del nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa será de la siguiente forma: a) Dos Magistrados que durarán en su encargo 6 años, quienes podrán ser reelectos por un periodo de igual duración, y b) Tres Magistrados que durarán en su encargo 8 años, quienes podrán ser reelectos por un periodo de cuatro años adicionales. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará instalado para efectos de llevar a cabo su organización y funcionamiento administrativo, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la materia. Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año dos mil dieciocho, previa Declaratoria de la Legislatura del Estado."

4. Con fecha 19 de julio de 2017, fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en la que se estableció conforme a sus:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

"SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quedará instalado para efectos de llevar a cabo su organización y funcionamiento interno administrativo, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, **quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año 2018.**"

"TERCERO. En tanto queda legalmente instalada la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, deberá substanciar y concluir aquellos asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado con anterioridad a la instalación de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo vigente."

5. Con fecha **27 de diciembre de 2017, fue publicado** en el Periódico Oficial del Estado, **el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**, estableciendo en sus artículos Transitorios lo siguiente:

CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo."

"SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 089 de la XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2017 **excepto las disposiciones relativas a la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativas** en tanto se concluye el procedimiento y se realice la protesta correspondiente."

...
"CUARTO. De manera inmediata a la entrada en vigor del presente Código, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado hará la designación de los Magistrados que integren las Salas a que se refiere el Libro Tercero."

6. Con fecha **28 de diciembre de 2017, fue publicada la Declaratoria Número 005**, emitida por **la Diputación Permanente** del Primer Periodo de Receso del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, mediante la cual se declaró:

"PRIMERO. - Se designan como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a los ciudadanos Licenciados Alfredo Cuéllar Labarthe e Isabel Cecilia González Glennie quienes duraran en el cargo del 26 de diciembre de 2017 al 25 de diciembre de 2023.

"SEGUNDO. - Se designa como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a los ciudadanos Licenciados Antonio Sánchez..."

TRANSITORIOS

"SEGUNDO. Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo segundo de carácter transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Tribunal quedará legalmente instalado para iniciar su labor jurisdiccional, el día 8 de enero de 2018".

VIII. ANTECEDENTES POR LO QUE RESPECTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

1. Con fecha 25 de junio de 2018, el suscrito ingresó la solicitud de información número 00700018, en la que se requirió: *"Se solicita la declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo emitida por la XV Legislatura del Estado."*
2. Con fecha 4 de julio de 2018, mediante oficio sin número y sin fecha, el Lic. Hassan Medina Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00700018, en los siguientes términos:

"Se adjunta a la presente, copia digital en formato gratuito, de la Declaratoria 006 por la que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo inicia su labor jurisdiccional, emitida por la XV Legislatura."

Respuesta a la que además acompaño copia de la DECLARATORIA 006, **emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo**, de fecha 16 de enero de 2018.

3. Ante la respuesta proporcionada con fecha 5 de julio de 2018, el suscrito ingresó la solicitud con número de folio 00725318, en la que requerí lo siguiente:

"En la respuesta al folio 00700018 se aprecia que la declaratoria es de la Diputación Permanente, sin embargo, el SEXTO Transitorio de la declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado, en materia de combate a la corrupción indica que será una declaratoria de la Legislatura, por lo que se solicita la declaratoria de la Legislatura"

4. Con fecha 19 de julio de 2018, mediante oficio sin número y sin fecha, el Lic. Hassan Medina Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00725318, en los siguientes términos:

"Se hace de su conocimiento que lo solicitado corresponde a la Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, misma que se adjunta a la presente respuesta y la cual también se localiza en la siguiente liga:

<http://documentos.congresogroo.qob.mx/decretos/EXV-2018-01-16-6.pdf>"

Siendo esta última respuesta el acto que se reclama, y por el cual se formulan los siguientes:

IX. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información Gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 56, 66, fracciones II y IV, 142, 151, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar mi acceso a la información solicitada.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio sin número y sin fecha, el Lic. Hassan Medina Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00725318, determinó en relación a la petición consistente en:

"En la respuesta al folio 00700018 se aprecia que la declaratoria es de la Diputación Permanente, sin embargo, el SEXTO Transitorio de la declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado, en materia de combate a la corrupción indica que será una declaratoria de la Legislatura, por lo que se solicita la declaratoria de la Legislatura"

Dar como respuesta lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que lo solicitado corresponde a la Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, misma que se adjunta a la presente respuesta y la cual también se localiza en la siguiente liga:

<http://documentos.congresogroo.qob.mx/decretos/EXV-2018-01-16-6.pdf>

Siendo entonces que de la lectura que ese H. Comisionado Ponente se sirva realizar de la respuesta a mi solicitud de información, es claro que el Sujeto Obligado no me proporcionó la información requerida pues nuevamente remite la Declaratoria 006 que me fue proporcionada en la solicitud de información 00700018, es decir el Sujeto Obligado no atendió debidamente mi solicitud de información.

En tal sentido es claro que el Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en los términos que establece el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues se insiste que la Declaratoria solicitada por el suscrito es aquella emitida por la Legislatura del Estado de Quintana Roo y no así la emitida por la Diputación Permanente, por lo que se solicita al H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, emita una resolución en la que en acatamiento a los artículos 160 y 161, se me proporcione una respuesta a mi solicitud debidamente fundada y motivada, entendiéndose por ello lo siguiente:

Por **FUNDAMENTACIÓN** se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso, es decir, se debe citar el artículo, numeral, fracción, párrafo, punto, subpunto e inciso de la Ley, Norma, Reglamento, Manual o cualquier otra disposición jurídica que precise la obligación que se tiene que realizar tal o cual acto o conducta, o en su caso la prohibición, limitación o restricción de abstenerse de realizar un acto o conducta.

Por **MOTIVACIÓN** se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, tales como tiempo, señalando el día, hora o momento; modo en que se realizó la misma; lugar en que se efectuaron y; las circunstancias especiales de cada caso en que se ejecutó o se omitió el acto o conducta reprochado, así como las pruebas con que supuestamente se acredita el hecho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Séptima Época

Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: II
Página: 18

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo .16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de/acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67 Augusto Valle» Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67 Oscar Leonel Velasco Casas. 1a de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67 Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 97-102 página 143

(jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SON, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes

De igual forma resulta aplicable en la especie el siguiente precedente que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así; ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así; en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05- OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugaldé.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016) I?T.F.J.A. Octava Época. Arlo II. No. 6. Enero 2017, p. 614

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16- PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año E No 10. Mayo 2017. p. 100

Lo anterior es así, pues como ese H. Comisionado se podrá percatar los artículos QUINTO Y SEXTO Transitorios de la Declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan Diversas Disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, establece que para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año dos mil dieciocho, **previa Declaratoria de la Legislatura del Estado.**

No omito referir que resulta pertinente el análisis a los artículos 75 y 76 de la Constitución del Estado que establecen las facultades de la Legislatura del Estado y de la Diputación Permanente, al prever:

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA**

"Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado:

- I.** Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales;
 - II.** Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades explícitas otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en materia educativa de conformidad con la Ley General de Educación;
 - III.** Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;
 - IV.** Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, así como para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y su Reglamento Interno y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales; así como para expedir la ley que establezca la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 161 de esta Constitución.
- La Legislatura del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley.
- V.** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaratoria de Gobernador Electo, una vez que ésta se dé por parte de la autoridad correspondiente;
 - VI.** Legislar sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio histórico,

cultural y artístico del Estado;

VII. Convocar a elecciones extraordinarias para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los primeros dos años del periodo constitucional, conforme al Artículo 83 de esta Constitución;

VIII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante;

IX. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 83 de esta Constitución;

X. Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, licencia temporal para separarse de sus cargos.

XI. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Quintana Roo. La Ley que rijan a los órganos públicos autónomos determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción;

XIII. Cambiar la sede de los poderes del Estado;

XIV. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional;

XV. Determinar las características y el uso del escudo estatal;

XVI. Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;

XVII. Derogada.

XVIII. Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el artículo 172 de esta Constitución;

XIX. Elegir la Diputación Permanente;

XX. **Designar** a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura; y **a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, así como aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución;

(Reformado mediante decreto No. 009, publicado el 03 de noviembre de 2016)

XXI. Legislar con perspectiva de género en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y estatalmente necesarios.

XXII. Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo

regional;

XXIII. Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el Gobierno Federal;

XXIV. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad;

(Reformado mediante decreto No. 009, publicado el 03 de noviembre de 2016)

XXV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar Empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, órganos autónomos, Organismos Descentralizados y Empresas Públicas y Fideicomisos, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura de deuda, las que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como aprobar los montos de endeudamiento, los cuales deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, al momento de rendir la cuenta pública.

XXVI. Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

XXVII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo;

XXVIII. Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia, al Titular de la Auditoría Superior del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes el nombramiento de los auditores especiales;

XXIX. Aprobar o rechazar los Informes de Resultados que presente la auditoría Superior del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de esta Constitución.

Así como revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior que deberán presentar las entidades fiscalizables ante la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la cuenta pública, la legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

La Legislatura del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

XXX. Aprobar las leyes de ingresos municipal y estatal y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

La Legislatura del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no podrá dejar de señalar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos estatales; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 165 de esta Constitución y las disposiciones de las leyes que en la materia expida la Legislatura.

(Adicionado mediante decreto No. 002, publicado el 03 de julio de 2017)

Sólo se podrán ampliar los plazos previstos en los artículos 91 y 118, para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

XXXI. Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos;

XXXII. Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre;

XXXIII. Decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas;

XXXIV. Decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

XXXV. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos en los términos del artículo 132 de esta Constitución;

XXXVI. Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso;

XXXVII. Definir los límites de los municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso;

XXXVIII. Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave calificada por la Legislatura, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXXIX. Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los miembros de los Concejos Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios;

XL. Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública;

XLI. Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República;

XLII. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable;

XLIII. Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la

permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente;

XLIV. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; designar y remover a dicho servidor público de conformidad con esta Constitución y la ley en la materia, así como tomarle protesta. Así como designar al titular de la fiscalía especializada en combate a la corrupción en los términos que establezca esta constitución y la ley;

XLV.- Designar, mediante el procedimiento que la ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;

XLVI.- Solicitar, a petición de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables cuando éstos se hayan negado a aceptar o cumplir una recomendación del mencionado Órgano de protección de los derechos humanos.

La solicitud de comparecencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ingresar a la Legislatura por conducto de su Comisión Ordinaria de Derechos Humanos;

XLVII.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos;

XLVIII.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;

XLIX. Nombrar a los comisionados del órgano garante previsto en el artículo 21 de ésta Constitución, *en* los términos establecidos en la ley de la materia.

L. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para establecer su organización, funcionamiento y procedimientos;

(Reformada mediante decreto No. 002, publicado el 03 de julio de 2017)

LI. Ratificar al Titular de la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo Estatal;

LII. Autorizar la celebración de los convenios del Estado o sus Municipios, en caso de adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LIII. Expedir las leyes que señale el Título Octavo de esta Constitución, y *(Adicionada mediante decreto No. 002, publicado el 03 de julio de 2017)*

LIV. Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

"ARTÍCULO 76. El día de clausura del Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura elegirá por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente, y el segundo y tercero

serán Secretarios de la Mesa Directiva. Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de junio de 2016 Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por si o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias.

II.- Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la Nueva Legislatura.

III.- Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia, al Titular de la Auditoría Superior del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes el nombramiento de los auditores especiales; 39 Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 01 de agosto de 2016.

IV.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las Iniciativas de Ley y Propositiones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones.

V.- Conceder licencias temporales a los Diputados, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de julio de 2017

VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución.

VII.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los miembros de los Consejos Municipales en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios.

VIII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Así como aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución. Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de julio de 2017

IX.- Recibir la protesta de Ley al Gobernador Interino, Provisional, Sustituto o quien haga sus veces.

X.- Convocar a Período Extraordinario para llevar a cabo la designación o remoción del Fiscal General del Estado. Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 01 de Agosto de 2016

XI.- Designar mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la Protesta de Ley.

XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos Internos de Control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La Ley que los rija determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción; así como ratificar al Titular de la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo Estatal; Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de julio de 2017

XIII.- Nombrar a los Comisionados del Órgano Garante previsto en el Artículo 21 de esta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia.

XIV.- Derogada. Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 01 de Agosto de 2016

XV.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Esto es, la Constitución del Estado ha sido precisa en establecer respecto de que actos pueden ser concurrentes las facultades de la Legislatura del Estado y de la Diputación Permanente, y en ese sentido tenemos que respecto de la determinación de declarar legalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no se estableció como también facultad de la Diputación Permanente, como sí se determinó respecto de la designación de los Magistrados de los dos Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa, al otorgar tal facultad a ambos e indicar en sus artículos 75 y 76 lo siguiente:

"Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado:

XX. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura; y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución;

"ARTÍCULO 76...

Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

"VIII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Así como aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.

En razón de lo cual, se ha insistido en obtener copia de la DECLARATORIA de inicio de

funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Así también resulta necesario advertir que en términos de los artículos 75 y 76 de la Constitución Estatal la Legislatura del Estado y la Diputación Permanente resultan ser Autoridad diferentes, por lo que el documento que el suscrito solicita es la declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo emitida por la XV Legislatura del Estado y no puede ser la emitida por la Diputación Permanente.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00700018.
2. El oficio sin número y sin fecha por el cual el Lic. Hassan Medina Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00700018
3. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00725318
4. El oficio sin número y sin fecha por el cual el Lic. Hassan Medina Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00725318.
5. La Declaratoria 002 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción.
6. La Declaratoria Número 005, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado.
7. La Declaratoria Número 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud con número de folio INFOMEXQR00 00725318.

SEGUNDO.- Ordenar se de una respuesta a mi solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que si la Declaratoria de Inicio de labor Jurisdiccional del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, emitida por la Legislatura del Estado, no existe, ordene se realice la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/294-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día once de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal y el dieciocho del mismo mes y año a través del sistema INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y de manera personal el Sujeto Obligado, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*[...Ahora bien, para el caso en particular que se atiende, y por el cual ha sido interpuesto el Recurso de Revisión que nos ocupa, el ciudadano recurrente aduce que le ha sido violada la garantía individual de acceso a la Información Gubernamental por lo que este Sujeto Obligado hace del Conocimiento al Órgano Garante que lo expresado por el ciudadano recurrente **NO ES CIERTO**, y esto es así, pues los actos desplegados por este Sujeto Obligado señalado como responsable, en todo momento garantizaron el derecho de acceso a la información, a través de la emisión de **DOS RESPUESTAS** que se identifican con los folios 00700018 y 007253148 las cuales fueron debidamente atendidas en tiempo y forma conforme lo establece la ley de la materia..."]*

Asimismo, **este Sujeto Obligado motivó la respuesta**, como se transcribe en lo que se ocupa a continuación:

" La Respuesta es: Se hace de su conocimiento que lo solicitado corresponde a la Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, misma que se adjunta a la presente respuesta y la cual también se localiza en la siguiente liga: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-01-16-6.pdf>

... se hace de su conocimiento que la información se le proporciona en los formatos que son manejados por las áreas responsables, así como con las que en ellos contienen, esto en armonía con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece entre otros conceptos, que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos y/o sistemas, con las características que en ellos se encuentren, pero no están obligados al procesamiento de la información, ni a presentarla conforme al interés del particular..."]

"...En consecuencia la respuesta dada a la solicitud realizada es correcta con las precisiones hechas..."

"...es menester reiterarle a este órgano Garante, que la información desde origen fue proporcionada correctamente, en tiempo y forma. Lo anterior es así, en virtud de que, como se ha relatado, es a través de la Declaratoria 006 por la que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo inicia su labor jurisdiccional, **la cual fue entregada en forma digital gratuito al recurrente**, lo que se acredita con la prueba presentada por el propio recurrente.

[...El recurrente indica en el recurso de revisión que, y cito:

"VI. LAS RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La no entrega de la información requerida o en su caso la declaratoria de inexistencia de la misma..." (sic)]

Lo anterior es totalmente, toda vez que, este sujeto obligado tal y como se puede constatar, en lo expresado y las pruebas presentadas, entregó al recurrente respuesta fundada, motivada, así como de conformidad con lo solicitado y en armonía con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..." (SIC).

SEXTO.- En fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/294-18/NJLB**.

SÉPTIMO.- Con fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó por medio de sus correos electrónicos a las partes, el acuerdo emitido con fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho.

OCTAVO. – El día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

NOVENO. - En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante escrito de misma fecha y año, se recibieron por este Órgano Garante, los alegatos por parte del recurrente, en los términos siguientes:

"...De la revisión de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito manifestar a usted, aun y cuando el sujeto obligado insiste en señalar que dio puntual respuesta a mi solicitud de información, como ya lo señale es de referir que si bien es cierto SI dio respuesta a mi solicitud, **EN SU RESPUESTA NO ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA** y a la fecha continua sin proporcionarme la información requerida, esto es el suscrito lo que requirió la declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo emitida por la XV Legislatura del Estado, siendo que de la lectura integral realizada a la Declaratoria número 006 publicada el 16 de enero de 2018 en el Periódico Oficial, no se trata de una declaratoria emitida por la Legislatura del Estado, si no por la Diputación Permanente, siendo estas en términos de los artículos 75 y 76 de la Constitución del Estado de Quintana Roo autoridades diferentes, las cuales cuentan con diversas facultades, que si bien lo cierto es que algunas de estas facultades son concurrentes lo cierto es que la Constitución del Estado ha sido precisa en establecer respecto de que actos pueden ser concurrentes las

facultades de la Legislatura del Estado y de la Diputación Permanente, y en ese sentido tenemos que respecto de la determinación de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa no se estableció como también facultad de la Diputación Permanente..."
(Sic)

DÉCIMO. – El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/294-18/NJLB** en que se actúa, formulado por escrito alegatos de la parte recurrente, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se resuelve, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"En la respuesta al folio 00700018 se aprecia que la declaratoria es de la Diputación Permanente, sin embargo el SEXTO Transitorio de la declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado, en materia de combate a la corrupción indica que será una declaratoria de la Legislatura, por lo que solicita la declaratoria de la Legislatura". (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **da respuesta a la solicitud** de información, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

Es de informarse que:

La Respuesta es: *Se hace de su conocimiento que lo solicitado corresponde a la Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, misma que se adjunta a la presente respuesta y la cual también se localiza en la siguiente liga:*
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-01-16-6.pdf>

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el impetrante presentó el **Recurso de Revisión** que ahora se resuelve, en el cual como hechos en que sustenta su impugnación, fundamentalmente señala lo siguiente:

"...Siendo entonces que de la lectura que ese H. Comisionado Ponente se sirva realizar de la respuesta a mi solicitud de información, es claro que el Sujeto Obligado no me proporcionó la información requerida pues nuevamente remite la Declaratoria 006 que me fue proporcionada en la solicitud de información 00700018, es decir el Sujeto Obligado no atendió debidamente mi solicitud de información.

En tal sentido es claro que el Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en los términos que establece el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues se insiste que la Declaratoria solicitada por el suscrito es aquella emitida por la Legislatura del Estado de Quintana Roo y no así la emitida por la Diputación Permanente, por lo que se solicita al H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, emita una resolución en la que en acatamiento a los artículos 160 y 161, se me proporcione una respuesta a mi solicitud debidamente fundada y motivada, entendiéndose por ello lo siguiente: ..."

"...Lo anterior es así, pues como ese H. Comisionado se podrá percatar los artículos QUINTO Y SEXTO Transitorios de la Declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan Diversas Disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, establece que para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año dos mil dieciocho, **previa Declaratoria de la Legislatura del Estado. ...**"

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

*"...es menester reiterarle a este órgano Garante, que la información desde origen fue proporcionada correctamente, en tiempo y forma. Lo anterior es así, en virtud de que, como se ha relatado, es a través de la Declaratoria 006 por la que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo inicia su labor jurisdiccional, **la cual fue entregada en forma digital gratuito al recurrente**, lo que se acredita con la prueba presentada por el propio recurrente.*

"...este sujeto obligado tal y como se puede constatar, en lo expresado y las pruebas presentadas, entregó al recurrente respuesta fundada, motivada, así como de conformidad con lo solicitado y en armonía con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..." (SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán

designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV) y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno centra su análisis en el contenido de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido se aprecia que se refiere a:

"En la respuesta al folio 00700018 se aprecia que la declaratoria es de la Diputación Permanente, sin embargo el SEXTO Transitorio de la declaratoria 002 por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución del Estado, en materia de combate a la corrupción indica que será una declaratoria de la Legislatura, por lo que solicita la declaratoria de la Legislatura". (Sic)

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes precisiones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus respectivas competencias, el promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En este contexto, resulta indispensable considerar que en el **oficio de respuesta a la solicitud de información** por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se informa al solicitante que derivado del requerimiento que se le hiciera a la Dirección de Control del Proceso Legislativo la respuesta es en el sentido de que: ***"...lo solicitado corresponde a la Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, misma que se adjunta a la presente respuesta y la cual también se localiza en la siguiente liga: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/exv-2018-01-16-6.pdf> ..."***

De la misma manera, resulta necesario estimar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: ***"...es menester reiterarle a este órgano Garante, que la información desde origen fue proporcionada correctamente, en tiempo y forma. Lo anterior es así, en virtud de que, como se ha relatado, es a través de la Declaratoria 006 por la que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo inicia su labor jurisdiccional, la cual fue entregada en forma digital gratuito al recurrente, lo que se acredita con la prueba presentada por el propio recurrente."***

En esta misma directriz resulta igual de oportuno observar el contenido de la mencionada Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, cuyo contenido seguidamente se transcribe:

"...DECLARATORIA NÚMERO: 006

POR LA QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO INICIA SU LABOR JURISDICCIONAL.

"LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO,

DECLARA:

ÚNICO: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo inicia su labor jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por las Declaratorias 002 y 005 de la H. XV Legislatura, así como por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIO:

ÚNICO: La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974", EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

L.A.E. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS..."

Bajo tal contenido, el Pleno de este Instituto procede a hacer un análisis de lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y en este sentido en su medio de impugnación expresa como agravios fundamentalmente lo siguiente:

"...Siendo entonces que de la lectura que ese H. Comisionado Ponente se sirva realizar de la respuesta a mi solicitud de información, es claro que el Sujeto Obligado no me proporcionó la información requerida pues nuevamente remite la Declaratoria 006 que me fue proporcionada en la solicitud de información 00700018, es decir el Sujeto Obligado no atendió debidamente mi solicitud de información.

En tal sentido es claro que el Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en los términos que establece el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues se insiste que la Declaratoria solicitada por el suscrito es aquella emitida por la Legislatura del Estado de Quintana Roo y no así la emitida por la Diputación Permanente, por lo que se solicita al H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, emita una resolución en la que en acatamiento a los artículos 160 y 161, se me proporcione una respuesta a mi solicitud debidamente fundada y motivada, entendiéndose por ello lo siguiente:..."

De lo antes examinado, este Pleno del Instituto concluye que en si bien es cierto que la mencionada **Declaratoria 006, emitida por la Diputación Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado** se refiere al inicio de la labor jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, según se observa de los documentos que obran en autos y asimismo fue confirmado por las partes, no menos cierto es que dicha Declaratoria resulta ser **diversa** a la requerida por el impetrante en su solicitud de información primigenia, pues este requirió la declaratoria emitida **por la Legislatura del Estado de Quintana Roo**.

Bajo tal circunstancia, siendo que la **solicitud información** del impetrante se refiere a la **Legislatura del Estado** y toda vez que la **respuesta otorgada** por el Sujeto Obligado es respecto a la **Diputación Permanente**, resulta incuestionable que no se atiende lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que en tal sentido y alcance, la solicitud de información de cuenta no se encuentra satisfecha.

Ahora bien, en este mismo esquema el Pleno de este Instituto considera oportuno observar lo que el artículo 19 de la Ley de la materia prevé:

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Al respecto es necesario destacar el contenido de los TRANSITORIOS QUINTO Y SEXTO de la **DECLARATORIA NÚMERO: 002 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, emitida por la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, transcribiéndose de manera esencial en lo que para el presente asunto interesa:

"QUINTO. (...)

(...)

(...)

(...)

*Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado quedará legalmente instalado el primer día hábil del mes de enero del año dos mil dieciocho, **previa Declaratoria de la Legislatura del Estado.***

SEXTO. *La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, seguirá conociendo de los asuntos previstos en la Ley de Justicia Administrativa que actualmente se encuentren en trámite y aquellos que se verifiquen hasta se realicen las modificaciones a las respectivas leyes y **la Legislatura del Estado emita una declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual no podrá exceder del primero de enero del año 2018.***

Nota: lo resaltado es propio.

Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 03 de Julio de 2017.

Es en consideración a lo antes analizado, que este Pleno deduce que la información solicitada es factible de que exista en los archivos del Sujeto Obligado, razón por la que resulta procedente ordenar su búsqueda exhaustiva y razonable por parte del Sujeto Obligado a fin de que se le haga entrega al recurrente, en términos de lo que para tal efecto establece la Ley de la materia.

Y es que el artículo 151 de la ley de materia establece el deber de los Sujetos Obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes y conforme a las características físicas de la información.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de*

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo tenor el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

No obstante lo antes estimado, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo, el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "*

"Artículo 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "*

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 y 14/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- **RRA 4669/16.** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0183/17.** Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4484/16.** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Criterio 14/17

Por otra parte, este Pleno no deja de observar lo que el recurrente en su escrito de recurso señala respecto a lo siguiente:

*"...Esto es, la Constitución del Estado ha sido precisa en establecer respecto de **que actos pueden ser concurrentes** las facultades de la Legislatura del Estado y de la Diputación Permanente, y en ese sentido tenemos que respecto de la determinación de declarar legalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado **no se estableció como también facultad de la Diputación Permanente**, como sí se determinó respecto de la designación de los Magistrados de los dos Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa, al otorgar tal facultad a ambos e indicar en sus artículos 75 y 76 lo siguiente: ..."*

"En razón de lo cual, se ha insistido en obtener copia de la DECLARATORIA de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

*Así también resulta necesario advertir que en términos de los artículos 75 y 76 de la Constitución Estatal la Legislatura del Estado y la Diputación Permanente resultan ser Autoridad diferentes, por lo que el documento que el suscrito solicita es la declaratoria de inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo emitida por la XV Legislatura del Estado **y no puede ser la emitida por la Diputación Permanente. ...**"*

Nota: lo resaltado es propio.

De lo antes manifestado por el recurrente, este Órgano Garante considera que de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, este Instituto tiene la atribución única de **garantizar** el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de los individuos (artículo 23), **interpretar los ordenamientos** que resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General y la Ley estatal de la materia (artículo 29, fracción I), así como **vigilar su cumplimiento** (artículo 29, fracción II), no así, vigilar si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en ordenamientos diversos. Esto es, este Instituto no es competente para interpretar y determinar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias distintas a la de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón los agravios tendientes a combatir tales violaciones diversas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultan inatendibles.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00725318**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00725318**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - -

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por correo electrónico mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica, por estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

